



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2006-PA/TC

LIMA

JUANA ROSA GARRIDO MALAVER DE ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Garrido Malaver de Rosas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsonal (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029332-2004-ONP/DC/DL19990, y que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2005, declara improcedente la demanda considerando que de los medios probatorios aportados por la accionante no se acreditan que haya adquirido el derecho pensionario que alega.

La recurrida confirma la apelada, estimando que ésta no es la vía idónea para tramitar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, éste Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión del régimen especial de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; requisitos que deben haberse cumplido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació antes del 1 de julio de 1936; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 55 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De la Resolución N.º 0000029332-2004-ONP/DC/DL19990 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 6 y 7, respectivamente, se observa que a la demandante se le denegó pensión de jubilación por no haber acreditado fehacientemente los años de aportaciones comprendidos en el período de 1967 a 1975.
6. Obra a fojas 3 una constancia emitida por Jesús Rosas Ponce, en calidad de profesor del C.E.P. "Virgen Dolores" y hermano de la directora del mencionado plantel; sin embargo, este documento no es suficiente para acreditar el vínculo laboral, toda vez que fue emitido por una tercera persona que no goza de representación. Asimismo, a fojas 71 obra la copia del carné del Seguro Social del Empleado, expedido el 11 de agosto de 1967; sin embargo, este tampoco acredita relación laboral alguna. Se concluye, entonces, que la demandante, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar las aportaciones que alega tener, resultando insuficientes las pruebas aportadas, pues el contenido de ellas no causa convicción respecto de su vínculo laboral con el citado centro educativo; no obstante, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03493-2006-PA/TC
LIMA
JUANA ROSA GARRIDO MALAVER DE ROSAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, con la precisión hecha en el fundamento 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR